

## **DICTAMEN AL ANTEPROYECTO DE LEY REGULADORA DE PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

*De acuerdo con las competencias atribuidas al Comité Económico i Social de la Comunitat Valenciana por la Ley 1/1993, de 7 de julio, y previa la tramitación correspondiente, el Pleno del Comité, en su sesión ordinaria celebrada el día 13 de diciembre de 2007, emite el siguiente Dictamen.*

### **I.- ANTECEDENTES**

El día 23 de noviembre de 2007 tuvo entrada en la sede del CES-CV, escrito del Honorable Sr. Conseller de Justicia y Administraciones Públicas, por el que se solicitaba la emisión del correspondiente dictamen preceptivo al Anteproyecto de Ley Reguladora de los Puntos de Encuentro Familiar de la Comunitat Valenciana a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, punto 1, apartado a) de la Ley 1/1993, de 7 de julio, de creación del Comité Económico i Social de la Comunitat Valenciana.

Junto al Anteproyecto de Ley se remitió a esta Institución la siguiente documentación:

- a) Informe de necesidad y oportunidad de la elaboración de la Ley.
- b) Memoria económica e Informe complementario a dicha memoria.
- c) Informe de la Subsecretaría.
- d) Alegaciones presentadas por la Conselleria de Bienestar Social.

De manera inmediata el Presidente del CES-CV convocó a la Comisión de Protección Social, a la que se le dio traslado del citado Anteproyecto de Ley con el fin de elaborar el Borrador de Dictamen, según dispone el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comité.

Los días 4 y 10 de diciembre de 2007 se reunió en Valencia en sesión de trabajo la mencionada comisión para elaborar el Proyecto de Dictamen al Anteproyecto de Ley Reguladora de los Puntos de Encuentro Familiar, que fue elevado al Pleno del día 13 de diciembre de 2007 y aprobado por unanimidad, según lo preceptuado en el artículo 14.5 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES-CV.

### **II.- CONTENIDO**

El Anteproyecto de Ley que se dictamina consta de: Exposición de Motivos, Título Preliminar y cuatro Títulos con un total de 45 artículos y dos Disposiciones Finales.

La **Exposición de Motivos** justifica la necesidad de los Puntos de Encuentro Familiar, como recurso neutral para facilitar el cumplimiento del régimen de visitas y garantizar así el derecho de los menores a relacionarse con ambos progenitores y sus familias en un ambiente de normalidad. Por ello, considera necesario plantear una normativa específica que defina y regule los Puntos de Encuentro Familiar de la Comunitat Valenciana.

El **Título Preliminar “Disposiciones Generales”** comprende los artículos 1 a 9 y define el concepto de Punto de Encuentro Familiar, establece su objeto y ámbito de aplicación, así como sus principios rectores: interés del menor, neutralidad, confidencialidad, subsidiariedad, temporalidad y especialización.

El **Título I “De los/las Beneficiarios/as y Usuarios/as”**, artículos 10 a 17, se refiere a los derechos y obligaciones de los/las beneficiarios/as y usuarios/as y a la coordinación y colaboración que debe existir entre las entidades derivantes y los propios Puntos de Encuentro Familiar.

El **Título II “De la Actuación en el Punto de Encuentro Familiar”**, artículos 18 a 29, describe los tipos de actuaciones que se deben prestar en los Puntos de Encuentro Familiar, la gratuidad del recurso, los registros que deben llevarse, así como las causas que pueden provocar la suspensión o finalización de la prestación del servicio.

El **Título III “Del Registro Público y Autorización de los Puntos de Encuentro Familiar”**, en el artículo 30, establece la creación de este Registro en el que se inscribirán aquellos Puntos cuyo funcionamiento haya sido previamente autorizado.

El **Título IV “Del Régimen Sancionador”**, artículos 31 a 45, prevé el régimen sancionador aplicable.

La **Disposición Final Primera** autoriza a los titulares de las Consellerias competentes en materia de justicia y de bienestar social al desarrollo y ejecución de la Ley.

La **Disposición Final Segunda** fija la entrada en vigor de la Ley al día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

### **III.- OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL**

En la Exposición de Motivos, párrafo octavo, en relación a las situaciones en las que un menor puede necesitar acudir a un Punto de Encuentro Familiar, el CES-CV estima que debe incluirse también la nulidad.

Asimismo, en este párrafo octavo de la Exposición, el CES-CV considera que debería ampliarse a las *“rupturas de las uniones de hecho”*, añadiéndose a lo que ya viene recogido en el texto.

Como ya ha dictaminado el Comité en anteproyectos anteriores, el CES-CV considera que el texto normativo debería ajustar su terminología a los criterios lingüísticos desde la perspectiva de género.

El CES-CV cree conveniente clarificar las competencias que corresponden a cada una de las administraciones con participación en el servicio de los Puntos de Encuentro Familiar: administración local, Conselleria de Bienestar Social y Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas con el fin de evitar problemas de duplicidad de funciones o imposibilidad en el desempeño de las mismas, como más adelante se especificará en las observaciones al articulado.

En quinto lugar, el Comité propone que la ley establezca una estructura mínima de Puntos de Encuentro Familiar, atendiendo a la distribución territorial, la población y las situaciones, garantizando el servicio de dichos Puntos al conjunto de la sociedad de nuestra Comunidad.

El CES-CV considera conveniente que la ley recoja los requisitos mínimos del personal que ha de desempeñar su trabajo en los Puntos de Encuentro Familiar.

Por otro lado, el CES estima más adecuado emplear el término “*administraciones locales*” en lugar de “*entidades locales*”.

Finalmente, el CES-CV ha observado que en diversos artículos del Anteproyecto de Ley, no se menciona a los beneficiarios/as de los Puntos de Encuentro, haciendo referencia sólo a los usuarios/as. Dada la repercusión que sobre los primeros puede tener el contenido de esos artículos, el CES entiende que debería incluirse también a los beneficiarios/as, entre otros, en los siguientes artículos: 22.4, 28, 32.1, 33.6, 33.8, 33.11, 34.3, 36.1, 36.7 y 42.4.

#### **IV.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO**

##### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación**

El CES-CV entiende que el objeto de la presente ley es regular los servicios que prestan los Puntos de Encuentro Familiar; por tanto, propone incluir el término “servicios” en la redacción del artículo 1.

##### **Artículo 2. Definición de Punto de Encuentro Familiar**

En el segundo párrafo, el CES-CV considera que debería indicarse que los profesionales que intervienen en los Puntos de Encuentro Familiar, para garantizar el derecho de los menores a relacionarse con ambos progenitores y el resto de parientes y/o allegados, debe estar debidamente formados y “cualificados”.

##### **Artículo 5. Competencias en materia de Puntos de Encuentro Familiar**

El Comité propone que para evitar un conflicto competencial en las atribuciones de las diferentes administraciones que intervienen en los Puntos de Encuentro Familiar, debería modificarse el primer párrafo de este artículo, eliminando la primera frase del mismo, quedando la redacción con el siguiente tenor:

*“La administración competente en la materia tendrá las siguientes atribuciones...”*

En este sentido, el artículo 5.3 atribuye la potestad sancionadora al órgano administrativo, atendiendo a la naturaleza del órgano derivante, estando en contradicción con el contenido del Título IV, Capítulo II: “Del Procedimiento

Sancionador”, que atribuye dicha potestad solamente a la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas.

**Artículo 6. Ámbito objetivo de actuación del Punto de Encuentro Familiar**

El CES-CV cree conveniente modificar y trasladar el último párrafo del artículo 6, y añadirlo como punto 7 del artículo 5, con la siguiente redacción:

*“7. Concretar las entidades derivantes que pueden acceder a este recurso”.*

**Artículo 10. De los/as usuarios/as**

El CES-CV estima más adecuado emplear el término “núcleo familiar” en lugar de “familias nucleares”.

**Artículo 12. De los Derechos de los/as usuarios/as**

En el punto 5 de este artículo, el CES-CV entiende que el derecho de los usuarios/as y beneficiarios/as de Puntos de Encuentro Familiar es “que se mantenga” la confidencialidad de su expediente.

**Artículo 15. Observaciones, Quejas y Sugerencias**

El CES-CV propone eliminar en el punto 2 la referencia que se hace a las “organizaciones de la Generalitat”, para dar mayor claridad al texto, al desconocer a que organizaciones se refiere el texto.

**Artículos 12 y 15**

En el artículo 12.4 y 15.2, el CES-CV estima que junto a las quejas y sugerencias que pueden presentarse en los Puntos de Encuentro Familiar, debería incluirse también las reclamaciones.

**Artículo 17. Coordinación y colaboración**

El Comité entiende que el artículo 17 debería encuadrarse en el Título II “De la actuación en el Punto de Encuentro Familiar”, tras el actual artículo 21 que hace referencia a la ficha de derivación.

Por otro lado, en el apartado 1.b) del artículo 17, el CES-CV cree conveniente precisar que los servicios sociales son los correspondientes a los de la Conselleria de Bienestar Social y a los de las administraciones locales.

**Artículo 19. Horarios del Punto de Encuentro Familiar**

El CES-CV propone sustituir el término “prestar” por “garantizar”, para dar una mayor claridad al contenido del mismo.

**Artículo 20. Carácter gratuito**

Con el fin de ajustar el contenido de los artículo 2 y 20 en relación a la gratuidad de los servicios prestados por los Puntos de Encuentro Familiar, el CES-CV estima que debería precisarse mejor el carácter gratuito que viene recogido en el artículo 2 sobre todos los Puntos de Encuentro Familiar.

### **Artículo 21. La Ficha de derivación**

En el punto 2 del artículo 21, el Comité cree conveniente que la ficha de derivación sea remitida tanto al Punto de Encuentro Familiar como al órgano administrativo competente.

### **Artículo 27. Finalización de la intervención**

El CES-CV entiende que la intervención del Punto de Encuentro Familiar debería poder finalizar cuando concurren las siguientes causas:

- a) Por resolución del órgano derivante acordada de oficio o “a petición de parte” o a propuesta motivada del equipo técnico del Punto de Encuentro.
- b) Por traslado de domicilio del/la menor.

### **Artículo 30. Del Registro y autorización de Puntos de Encuentro Familiar de la Comunitat Valenciana**

En el punto 1 de este artículo se crea el Registro Público de Puntos de Encuentro Familiar, en el que se inscribirán aquellos Puntos que hayan sido autorizados previamente. Por ello, el CES-CV entiende que la ley debería, en primer lugar, concretar a qué órgano administrativo corresponde autorizar los Puntos de Encuentro Familiar.

En este mismo sentido, debería establecerse en la Ley un marco mínimo general sobre el funcionamiento, organización y requisitos de los Puntos de Encuentro Familiar, sin perjuicio de su posterior concreción en el desarrollo reglamentario.

### **Artículo 33. Sobre infracciones graves**

En el punto 5, el CES-CV entiende que sería conveniente especificar que el expediente individual, que aparece por primera vez en el articulado de la Ley, hace referencia a la ficha de derivación.

### **Título IV. Capítulo I. De las infracciones y sanciones administrativas**

El CES-CV ha observado que con la redacción actual de determinados artículos de este Capítulo se puede encuadrar una misma infracción como leve, grave o muy grave. En concreto, esta situación se produce entre los siguientes artículos:

- artículos 32.3 y 33.7
- artículos 32.4 y 33.11
- artículos 33.6 y 34.3 en su referencia a “*cualquier otro derecho*”

### **Artículo 34. Sobre infracciones muy graves**

Dada la importancia que tiene velar por la seguridad de los usuarios/as y beneficiarios/as de los Puntos de Encuentro Familiar, como queda recogido en el artículo 28 de la ley, el CES-CV entiende que debería quedar tipificado como infracción muy grave el incumplimiento de lo establecido en dicho artículo.

**Artículo 35. De las sanciones administrativas a las entidades**

El Comité propone que los importes de las sanciones administrativas sean cifras exactas, siguiendo el mismo criterio recogido en el Real Decreto 1417/2001, de 17 de diciembre, por el que se procede a la conversión a euros de las cuantías establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por otro lado, el apartado d) hace mención al punto 4 de los apartados b) y c) del mismo artículo, cuando dicho punto no existe.

**Disposición Final Primera. Desarrollo reglamentario**

El CES-CV entiende que al remitir a un reglamento la regulación de la autorización previa y los requisitos de los Puntos de Encuentro Familiar y el funcionamiento y organización del Registro Público, dicho reglamento debería aprobarse en el plazo estrictamente necesario, sin exceder en ningún caso de los 6 meses.

**Disposición Transitoria (nueva)**

Por otro lado, el CES-CV estima que una Disposición Transitoria debería regular la situación en la que quedan los actuales Puntos de Encuentro, asegurando su correcta continuidad y estableciendo un plazo adecuado para su adaptación a la nueva ley.

**V.- CONCLUSIONES**

El Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana considera que las observaciones contenidas en el presente dictamen contribuirán a mejorar el Anteproyecto de Ley Reguladora de los Puntos de Encuentro de la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de las consideraciones que puedan realizarse en el posterior trámite parlamentario.

Vº Bº El Presidente  
*Rafael Cerdá Ferrer*

La Secretaria General  
*Mª José Adalid Hinarejos*

**VOTO PARTICULAR**

**DEL GRUPO I, REPRESENTANTES DE CCOO-PV Y UGT-PV AL DICTAMEN DEL CES, APROBADO POR EL PLENO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2007, REFERENTE AL ANTEPROYECTO DE LEY REGULADORA DE LOS PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento del CES-CV, se presenta el siguiente Voto Particular al Dictamen al Anteproyecto de Ley arriba indicado.

**OBSERVACIÓN DE CARÁCTER GENERAL**

El CES-CV considera que los recursos de los Puntos de Encuentro Familiares son una necesidad social para garantizar el derecho del menor a mantener un contacto adecuado con sus progenitores y sus familias, ante situaciones que lo dificultan o lo imposibilitan.

El alto contenido social y la complejidad de la actividad que realiza el Punto de Encuentro Familiar, hace que el CES CV considere la necesidad de que esta “nueva” prestación y regulación de la calidad de vida de las personas y de los menores, tenga la característica de pública, tanto en la titularidad de la red de centros, como en la responsabilidad pública que deberá recaer principalmente en las diferentes administraciones relacionadas con el Punto de Encuentro Familiar.

El Artículo 2 del Anteproyecto de Ley define el recurso social del Punto de Encuentro Familiar. Desde el CES CV consideramos apropiado, conveniente y necesario definir al recurso como “público” añadiéndose a los términos de “... gratuito, universal y especializado...” que ya viene recogidos en el Anteproyecto de Ley.

**CONCLUSIÓN**

Sin menoscabo de la coincidencia con otras Observaciones que puedan figurar en el Dictamen aprobado por el CES-CV, emitimos el presente Voto Particular en contra del Dictamen, en la forma y plazo reglamentarios.

Por los Miembros del Grupo I (UGT PV y CCOO PV) del CES-CV, en Castellón a 13 de Diciembre del 2007.

Por UGT-PV  
Constantino Calero Vaquerizo

Por CCOO-PV  
Juan Ortega Alborch